

# EL COMERCIO.

## FERRO-CARRILES.

SERVICIO DE TRENES DESDE EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1880.  
Salidas de Palma para Manacor y La Puebla: 8'10 mañana, 2'25 y (mixto) tarde.  
De Manacor para Palma: 7'35 m. y 5'45 t.  
De Manacor para La Puebla: 3'55 (mixto), 7'35 mañana y 5'45 t.  
De La Puebla para Palma: 5, 8'20 m. y 5'40 t.  
De La Puebla para Manacor: 4'35 (mixto) 8'20 mañana y 5'40 tarde.

## PRECIO DE SUSCRICION

**1'25 peseta al mes.**

SE SUSCRIBE EN LA LIBRERIA DE MIGUEL ROCA, CONSTITUCION-90,

Y EN LA

Administracion y Redaccion, Agua-1.

## VAPORES-CORREOS.

SALIDAS.—Dom. 8 m. Ibiza y Alicante.—Lunes 4 t. Mahon.—Martes 5 t. Barcelona.—Miércoles 4 t. Mahon por Alcedia.—Jueves 4 t. Valencia.—Sabado 2 t. Barcelona por Alcedia.

ENTRADAS.—Lunes 7 mañana Valencia.—9 mañana Mahon por Alcedia.—Miércoles 3 tarde Ibiza y Alicante.—Jueves 9 m. Mahon.—12 mañana Barcelona por Alcedia.—Sabado 7 m. Barcelona.

ANUNCIOS Á CINCO CÉNTIMOS DE PESETA LA LÍNEA.

LOS COMUNICADOS Á PRECIOS CONVENCIONALES.

## EDITORIAL.

### CÚMPLASE LA LEY.

El día 26 de Junio de 1876 se elevaba en el recinto del Senado la voz del señor marqués de Cáceres en defensa de una proposición de ley, por él presentada días antes, en demanda de indulto para todos los procesados políticos.

No se limitaba el senador á defender su proposición, apelando á razones de humanidad, ni siquiera de conveniencia política para el reinado de D. Alfonso; otras más poderosas de justicia y de equidad le asistían y llevaba con ellas el convencimiento al ánimo de un Senado conservador y de un Gobierno reaccionario.

No era el marqués de Cáceres sospechoso de simpatías revolucionarias.

Primer presidente del canton valenciano en 1873, su conducta, que no envidiamos ni ahora queremos calificar, se había reducido á desvirtuar los efectos de la revolución y á entregarla por medio del desprestigio y la mixtificación en manos de sus enemigos. Testigo de mayor excepción en el asunto, declaraba que la revolución de Setiembre, inaugurando un periodo de luchas intestinas en nuestra patria, era responsable y solidaria de todas ellas, legítimas consecuencias del alzamiento y sedición contra los poderes constituidos de muchos hombres públicos que entonces figuraban, como hoy, en altos puestos, disfrutando de la posición ó popularidad conseguida por el triunfo de los sublevados de Cádiz.

Copiamos sus propias palabras, que gran esclarecimiento dan á la materia y bella lección al país y al Gobierno:

«Esta infausta lucha... produjo necesariamente frecuentes conspiraciones... revueltas... motines, alzamiento en armas, y por último, cambios radicales y revoluciones completas en toda la haz de la nación. Sofocados y vencidos, incoaronse causas, formáronse procesos, llegando á muchos miles las fojas de éstos y á no escaso número las de los desgraciados que gemían y aún gimen en las cárceles privados de libertad, en la miseria sus familias, otros embargados sus bienes y no pocos en los presidios. Y ¡contraste singular! los principales promovedores de unos y otros trastornos en diferentes sentidos, los jefes de esos movimientos ó de las partidas armadas que devastaron el país, acogidos á indulto y reconocidos sus grados, y perdonados sus desafueros, y otros ignorados y desapercibidos y aún tranquilos, disfrutando de sus posiciones y de la felicidad del hogar doméstico.

«No lo censuro ni lo siento: sólo acoto hechos. Os refiero hechos que no conocéis todos vosotros. Esto no es justo, ni equitativo, ni digno del Gobierno de un joven y querido monarca.

«Pues bien: ese inconcebible contraste, esta notoria injusticia, es lo que yo deseo termine.

«Y con este motivo yo no puedo menos de elevar mi voz, tan alto cuanto me sea dable, para que se oiga en Europa entera, en loor del noble y honrado pueblo español que ha probado en la desdichada y calamitosa revolución pasada que el partido republicano español en todas las provincias, salvas raras excepciones, si se dejaba arrastrar por funestas predicaciones y delirantes utopías ó irrealizables principios, no fué nunca capaz de crímenes y horrores, como registra la historia de los demás países; antes bien, dió pruebas repetidas y solemnes de su intachable honradez, de la nobleza de sus sentimientos y de la hidalguía de su conducta.

«Ya sabéis, señores, cuánto distan de esas doctrinas... las mías que he profesado, y profeso... Pero hago justicia, según me dicta mi conciencia.»

Al sublevado cantonalista, adicto senador, respondía el sublevado de Manzanares, presidente del Consejo de ministros, declarando que impidiendo al Gobierno varias causas, el presentar á la firma del rey un decreto de amnistía, pero estando conforme con las opiniones del señor marqués de Cáceres, aceptaba su proposición de carácter extraordinario, puesto que extraordinarias eran las circunstancias, y rogaba al Senado conservador la aprobase, á lo que éste se prestó sin más discusión ni obstáculo alguno.

La Comisión mixta del Senado y Congreso emitía también dictámen favorable, aprobado sin debate en 19 de Julio, y el 25 del mismo mes era ya ley la proposición del marqués de Cáceres «autorizando al Gobierno para sobreseer en las causas incoadas antes del 30 de Diciembre de 1874,» empezando á cumplirse inmediatamente, como era natural, por el mismo autor de ella.

Pero antes de existir dicha ley (Marzo del 75), y cuando no había indulto que les comprendiese, el ministro de la Gobernación, Romero Robledo, ponía en libertad á penados políticos sentenciados por el ramo de Guerra, dando el espectáculo de hallarse en libertad hombres sobre quienes pesaba una condena, y que para el tribunal sentenciador (Guerra), ministerio de Gobernación (dirección de Penales) y gobierno civil, continuaban presos sufriendo condena en los establecimientos donde fueron destinados.

¿Qué venía, pues, á hacer la ley de 25 de Julio de 1876?

Regularizar una situación ilegal para el Gobierno, autorizándole á verificar lo que la falta de un decreto de amnistía impedía hacer: no era una disposición que ponía arbitrariamente en manos del Gobierno el derecho de gracia para concederlo como le pluguiese; era una fórmula para que pudiese verificarse en general lo que particularmente había hecho, y que la justicia y la equidad de consuno con la humanidad y conveniencia política, reclamaban.

El Gobierno tenía deber de dar libertad á los penados políticos apoyándose en la ley del 25 de Julio, así se expresaba en ella, disponiendo textualmente que, sin levantar mano, se procediese al sobreseimiento en las causas y procesos incoados.

No se levantó, efectivamente, la mano; pero fué la mano de hierro del odio político, armada del azote del verdugo, que en éste supo convertir la espada de la ley el despotismo conservador, inclinando la balanza de la justicia con el peso de las fórmulas doctrinarias.

Sobreseyéronse las causas cantonales, se aplicó el indulto á todos los en ellas complicados y, sin embargo, continuaron y continúan en los presidios, ilegal y arbitrariamente detenidos, todos los que de derecho estaban en libertad por efecto de la ley expresión de las Cortes y de la voluntad del Gobierno manifestada en ellas.

Además de la ley de sobreseimiento y diferentes indultos más, la fuerza de la opinión venció la culpable morosidad de las autoridades y se dá la real orden circular de 10 de Abril de 1877, en la que se dice: «Pasado este plazo (fin de Mayo), dichos individuos (los procesados) podrán, con arreglo á la real orden de 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser molestados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas,» con la salvedad de no poder volver al ejército los procedentes de él, los que, sin ser indultados, fuesen puestos en libertad hasta no cumplirse otros requisitos.

No hacia, por consiguiente, falta alguna que los procesados gestionasen su libertad, ni prometiesen nada, ni nada jurasen; pasado el 31 de Mayo, ipso facto, debían ser puestos en libertad, y las autoridades que no lo verificasen, cometían una trasgresión de la ley, penada en el Código.

¿Puede darse una causa mas justa, mas legal, mas acompañada de disposiciones, leyes, decretos y circulares que no hay medio alguno de eludir, como no sea el de la desobediencia?

Pues, sin embargo, ¡contraste inconcebible!—como diría el marqués de Cáceres—¿un existe un gran número de infelices que gimen en las cárceles por efecto de esta inveterada costumbre española de hacer las leyes para no cumplirlas.

Esa hipócrita benevolencia legal, no debe ser norma de conducta para el actual Gobierno, para un Gobierno que tantas promesas hizo y continúa haciendo de franco respeto á las leyes del país.

Contra el no cumplimiento de ellas, ya dijo en la oposición cual era el remedio legítimo: la historia política de los actuales gobernantes confirma su parecer en este punto. El pueblo, que la conoce y que no ignora tampoco la teoría que el Sr. Sagasta proclamaba enfrente del arbitrario Gobierno conservador, espera, no la denigrante benevolencia, sino la reparación justa. Haga el Sr. Sagasta, que tan bien conoce ese pueblo, no llegue

— 521 —

sación que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

## SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los

Juzgados municipales.

Art. 1.570. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.562 correspondan á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.571. El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.572. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

— 528 —

tanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1.593. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los arts. 1.562 y 1.590, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el artículo 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase precedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que proceden.

Art. 1.594. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los

— 529 —

trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

## SECCION CUARTA.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 1.595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el periodo de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa-habitación, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.597. Si el desahucio se hiciera de una finca rústica que no tuviere ninguna de

circunstancias en que, honrado é hidalgo como es, cometa esas violaciones del derecho escrito, que el marqués de Cáceres calificaba de crímenes, de que hasta ahora no ha dado ejemplo, y podría tomarlo de las que del mismo se cometen en las esferas del Gobierno.

Una comisión del distrito de Buenavista ha escuchado de boca de los Sres. Abascai y Sagasta palabras consoladoras para las víctimas de nuestras discordias políticas: no hacen falta la concesión de nuevos indultos, sino la aplicación de los ya concedidos: la aplicación de la ley, en una palabra, que el Gobierno debe ser el primero en observar.

(De El Mundo Moderno.)

NOTICIAS.

—Un periódico conservador recrimina *La Fé*, á cuyo colega acusa de ingrato ante los beneficios recibidos del canovismo por sus correligionarios.

Los ultramontanos son muy descontentadizos: seis años ha pasado el Sr. Cánovas dando satisfacciones diarias á los carlistas, y aún no están contentos los elementos de *La Fé*.

—Siente *El Diario Español* que la denuncia de un periódico democrático no pase de mera amenaza.

Pero no está solo en tan buen deseo. Otro cofrade suyo en canovismo, *El Conservador*, pone el grito en las nubes porque la ley de imprenta no se aplica con todo el rigor de los tiempos de sus amigos.

*El Estandarte* no debe pensar así, ni querer lo mismo; porque entonces no podría hacer una segunda edición del artículo en que tan á su sabor habló del *Correo de las Companas* y de otros desahogos conservadores del mismo jaez.

¡Qué ingrato es, despues de todo, *El Diario Español*! Ya no se acuerda de cuando pedía la república allá por el año 1872.

¡Valiente refuerzo! —No se incomode tanto como aparenta un periódico fusionista, porque haya dicho otro de mocrático que el *lastre carlista* continua en pleno fusionismo.

Y ya que pide se le señalen nombres, puede pedir nota de ellos, que de seguro verá á la cabeza de la nota al ex-cabecilla Pérula, ayer favorecido por el canovismo y hoy por la fusion.

Y como este hay muchos. —Los conservadores han acordado admitir en el círculo de la calle de Atocha un redactor por cada uno de los periódicos del partido.

Los favorecidos se van á ver en un grave apuro; porque lo más sustancioso de lo que en él se dice, mas es para callado que para escrito.

—Ya apelan al lenguaje de Ciceron los conservadores. Del gran orador romano recuerdan estas palabras dirigidas á Atico:

«Hemos perdido, querido amigo, decia todo lo que constituye la fuerza y la realidad del gobierno, sin que quede ya ni la apariencia ni la sobra.»

¡Y sólo han trascurrido escasamente ochenta días! ¡Qué dirán, á qué recursos oratorios apelarán los conservadores, cuando, vean pasar un año y otro sin conseguir el poder!

—Un periódico fusionista del matiz conservador, se extraña de que la prensa se ocupe de supuestas conferencias entre amigos íntimos del gobierno y personas importantes de la conservaduría, y al efecto niega la especie.

Más vale así: pero la verdad es, que mucho se habla esto entre los conservadores.

—Dice un colega: «Ha visto con pena *El Imparcial* los comentarios que han hecho los periódicos ministeriales sobre el viaje á Antequera del Sr. Romero Robledo.

Si sigue *El Imparcial* por este camino, dentro de poco vamos á verlo referir estas escenas, como *El Cronista*, con las lágrimas en los ojos.

¡Quién sabe si tambien *El Liberal* le acompañará en el sentimiento.

—Leemos en un periódico de anoche: «Ayer, anteayer, los dias pasados, la política parecia hallarse muerta, pero ya ayer indicamos que la procesion andaba por dentro.

Y en efecto, así era, y ya la procesion empieza á salir al público.

Léanse con detencion estas líneas de dos periódicos *El Día* y *La Epoca*.

Dice el primero. «Ha extrañado mucho en los círculos políticos anoche, que uno de los órganos en la prensa del general Martínez Campos, declare hoy lo que, según decian, esta en abierta oposicion con las ideas que dicho general ha emitido, tanto en los Cuerpos Colegisladores como siendo individuo del ministro.

—Dice *El Cronista*: «Un periódico democrático dedica al partido conservador un violento artículo titulado: «Gritería conservadora.»

No le hacen daño al partido conservador las estocadas del colega democrático.» Su director se llama Bernardo.»

Pero no el de la espada, querido colega. Y si quiere vencerse su director, que se llama Federico, puede desde luego hacer la prueba.

—Dice *El Diario Español*. «Varios demócratas portugueses van á celebrar un gran banquete internacional en Badajoz, al cual han invitado al Sr. Pi y Margall.

Es probable que el Sr. Pi asista á esa reunion en la que españoles y lusitanos proclamarán el pacto entre España y Portugal.»

Esto es simplemente una broma del periódico conservador. En Portugal no hay republicano que quiera pactar sinalagmática ni conmutativamente con ningún español.

—Exclama un periódico canovista en un arranque de fé conservadora: «¡A los comicios!»

Pero era mayor el entusiasmo conservador cuando gritaba. «¡Al comedor!»

Y si no que lo digan los *húsares*, siempre batallando pero comiendo siempre.

—Los progresistas democráticos del distrito de Buenavista están en completa insurreccion. Se presentan no sabemos cuantos candidatos en frente de los designados por el comité.

Otro tanto sucede en el de la Universidad. ¡Qué compacto y unido está el partido!

Los demócratas de Zaragoza, animados de los más patrióticos deseos, propónense organizar un comité provisional, con el fin de impulsar poderosamente la más perfecta union entre todos los que están de acuerdo con los principios más fundamentales de la democracia.

Aplaudimos el pensamiento de los demócratas zaragozanos, y si, como es de esperar, le llevan á cabo, no duden que habrán prestado un gran servicio á la democracia.

Tengan presente los demócratas de Zaragoza y los de toda España, que la union es el triunfo y la armonía en la gran familia democrática.

—Ayer tarde se reunió en casa del señor Gutierrez de la Vega la comision de propaganda del partido moderado, acordando imprimir el Manifiesto y enviar instrucciones á provincias para la más rápida formacion de comités.»

Gastar el tiempo. —Ayer celebró una larga conferencia con el señor ministro de Estado el embajador de Alemania.

Se cree que esta entrevista versó sobre los asuntos de Joló.

—Hemos recibido un manifiesto que el señor García Ruiz dirige á «sus correligionarios de siempre.»

—Los ministros han resuelto celebrar todos los dias Consejo, interin dure el período electoral.

—Mañana comenzarán las elecciones municipales. La lucha promete ser reñida, á juzgar por la animacion y efervescencia que se nota en todos los distritos.

El número total de candidatos no deja de ser respetable. Un periódico fijaba anoche en 30 los aspirantes al cargo concejil, no habiendo incluido en la anterior cifra algunos que se presentan *motu proprio*, es decir, por su cuenta y riesgo y sin contar siquiera con una docena de electores.

—Ayer volvió á reunirse el Consejo de ministros. Las cuestiones electorales y sus incidencias ocuparon detenidamente la atencion de los consejeros.

Tambien se trató de política exterior y de algunos cuestiones administrativas.

—De acuerdo con el Consejo de Estado, se ha expedido por el ministerio de la Gobernacion una real orden declarando improcedente la suspension impuesta á 16 diputados provinciales de Cádiz.

—La opinion que un periódico ultramontano ha formado del Gobierno fusionista no puede ser peor, y tan oscura en su concepto como boca de lobo.

Pero no es esto sólo; en su concepto reclamaba una víctima.

¡Una víctima nada más! Pues no puede ser ménos cuando tanto verdugo absoluto le rodea.

—En algunos centros políticos se hablaba anoche de próximos trastornos.

La cosa nos parece tan absurda y tan fuera de razon que solo la consignamos para desmentirla.

Si algunos, convencidos ya de que no pueden armar *jaleo* en ciertos sitios, quieren armarlo en otros, se equivocan de medio á medio.

Se acabó ya aquel tiempo que por una docena de miles de reales armaban los conservadores una *revuelta* en cualquier punto de España.

—*El Correo* de anoche dice con este motivo que apenas triunfarán seis candidatos de oposicion.

—Tambien de provincias se reciben noticias que acusan lo empuñado de la campaña electoral. Tanto que en algunas de aquellas se cree que los ánimos no estarán poseidos de la calma y tranquilidad que fuera de desear.

En fin, ello dirá.

EXTRANJERO.

ALEMANIA.

El martes reanudó sus sesiones el Reichstag. Los diarios liberales excitán con este motivo, á los diputados de su partido á concurrir á las sesiones con mas asiduidad de la que tienen por costumbre. La creencia general es que no llegaran á aprobarse en esta legislatura los proyectos de leyes sociales presentados por el caniller, sobre restablecimiento de corporaciones, seguros de obreros, etc.

En la misma sesion del martes se ocupó el Reichstag del proyecto de ley relativo al uso obligatorio de la lengua alemana en el Landesausschuss de Alsacia Lorena. Terciaron en el debate un diputado alsaciano, que combatió el proyecto, y el príncipe de Hohenlohe-Laugemburge que lo defendió, alegando que, en general, es solo una mala voluntad la causa de emplear la lengua alemana.

La discusion debió continuar el miércoles, y probablemente á estas horas está aprobado el proyecto. La *Gaceta nacional de Berlin* anunciaba hace tres dias que el Reichstag rechazaria por gran número de votos toda proposicion que suavizara una ley que ha de reducir al silencio á una tercera parte, si no á una mitad, de los representantes de Alsacia-Lorena.

Turquía.—Hace poco fueron aprehendidas cuatro personas acusadas de haber asesinado al Sultan Abdul-Azis. El corresponsal del *Times* en Constantinopla, escribe que, según las declaraciones de los acusados, los verdaderos instigadores del crimen fueron Hussein-Avni, entonces ministro de la Guerra; Mahmud-Dadmat, que desempeñó un papel importante en Palacio durante la guerra, y Nouri-Bajá, cuñado del Sultan. Este ha interrogado personalmente á los dos últimos, y su irritacion fué tan grande al oírlos, que les manifestó que estaba por mandarlos ejecutar sumariamente. Sin embargo, ha preferido que el proceso siga su curso.

La prensa turca ha recibido órdenes formales de no hacer la menor alusion al asunto.

—Con motivo de la muerte del general bávaro Van der Thann, recuerdan los periódicos franceses que, durante la guerra franco-prusiana ocupó á Orleans, y que aseguró el pago de la contribucion de guerra impuesta á los orleaneses, apoderándose, en rehene, de los más acaudalados entre los mismos.

—El ejército italiano se compone actualmente de 736.502 que pertenecen al ejército permanente, 281.867 del móvil, y 697.466 inscritos en el ejército territorial (segunda reserva.)

—El Consejo municipal de Marsella se ha negado á erigir una estatua á Mr. Thiers. La ingratitude de aquel municipio para con el ilustre hijo de Marsella, es tanto mayor cuanto éste, en su testamento, recomendó á madame Thiers que legase á la ciudad de Marsella todos los objetos que le fueron regalados en 1871, como libertador del territorio francés. La viuda de Mr. Thiers lo hizo así, y es de notar

las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado, ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.598. La providencia mandando la ejecucion de la sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.599. Trascurrido el término respectivamente señalado en el artículo 1.596 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideracion de ningún género, y á su costa.

Art. 1.600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del

tablecido en la seccion anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, mediando cuatro dias por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 1.590. Cuando la demanda se funde en la infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el artículo 1.562, se sustanciará tambien en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelacion, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilacion al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de diez dias.

Art. 1.592. La segunda instancia se sus-

La cédula de citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 722.

Art. 1.573. La citacion se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido despues de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente mas cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 1.574. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviere en el su domicilio, se entenderá la citacion con su representante, constituido por medio de poder; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la com-

que entre dichos objetos hay varias copas de plata y oro, estatuas y grupos en bronce y el magnífico reloj de bolsillo regalado por la ciudad de Besançon.

—No será extraño que de un momento á otro el telégrafo anuncie la muerte del almirante francés Mr. La Ronciere Le Nonry, cuyo estado era gravísimo el miércoles.

LOCAL.

Como prometimos ayer, hoy honramos nuestro periódico publicándolo á continuación la inspirada improvisación con que D.<sup>a</sup> María del Pilar Maspons conocida entre los literatos por María de Bell-lloch se despidió en la velada literaria celebrada en casa de nuestro amigo D. Miguel Bauló.

IMPROVISACIÓ.

Yo senti parlar quant nina  
D' un lloch de gran hermosó,  
D' illa que es com blanca perla  
Banyantse en cel del amor,  
Hont Ondinas y Nereidas  
Hi sembravan richs tresors,  
Hont flors bellas hi brotavan  
Desde les valls als turons;  
¡Ay qui pogués veure l' illa,  
L' illa de tanta hermosó!  
—Senti á dir que allí hi creixian  
Jardins de taronjé en flor,  
Hont johian les Hesperias,  
Hont cantavan rossinyols;  
Senti á dir que d' oliveras  
Tenia immensissim bosch,  
De tan alta capsalada  
Com cap altre no haja al mon;  
¡Ay qui pogués veure t' l' illa  
La dels taronjers en flor!  
—Me contaren del Rey Jaume,  
Lo gran Rey Conqueridor,  
Las proesas, las conquistas  
Que dugué á cap en son sol;  
Que allí van mori 'ls Moncadas  
Mort que al Rey costá amarch plor,  
Y altres heroes de ma terra  
Que hi van fé 'l seu nom gloriós;  
¡Ay qui pogues veure t' l' illa  
La del Rey conqueridor!  
—Ay! com desitjava anarhi  
Com la somiava jo!  
Un jorn per la mar salada,  
Y al impuls d' un vent dijós,  
Una bella nau, el *Lullio*  
De ma ciutat vingué al port.  
—En ton si digam, que hi portas  
Tu que vens d' aquell grat lloc,  
Que tant fá desitjo veure,  
Que tant temps somnio jo?  
—Dama t' duch avuy de l' illa,  
Que 's joyell de gran valor,  
Anima que comprendrias  
Si la veyas un sol cop;  
Es perla gentil que encanta,  
De bondat un rich tresor,  
Quans le coneixen s' admiran  
De son franch tracte agradós.  
—¿Ahont es aqueixa dama  
Eix joyell de tal valor?  
—Hoste se' vuy de sa casa,  
Vuy per ella en l' illa 'm trob,  
Y á tu veyg Mallorca hermosa  
La dels taronjers en flor,  
La dels boscos d' oliveras,  
La que té tanta hermosó.  
Per ella vuy tos poetas  
Y altres amichs del meu cor  
Veig prop meu, y los diu l' anima  
Que oblidal's jamay puch jo.

Palma—2 Maig de 1881.

MARÍA DE BELL-LLOCH.

Ayer salió para Glasgow el Presidente de «La Isleña» que vá á dicha poblacion para presenciar las pruebas y recibir el vapor «Palma» ya terminado.

Segun nuestras noticias lleva poderes suficientes para contratar la construcción de otro buque si se le hacen proposiciones aceptables.

El curso gratuito de primera enseñanza que tiene establecido la «Escuela Mercantil» de Mallorca aumenta de alumnos considerablemente lo cual fácilmente se comprende estando encargado del mismo una persona tan competente como nuestro ilustrado amigo don Mateo Obrador Bennasar.

Hemos recibido amistosa y atenta carta del Subgobernador de Figueras Sr. Curtoys, en la que nos explica lo ocurrido entre los señores Matas, Suñer y Bofill y aquella autoridad y que dió motivo á la publicación de una correspondencia en *El Mundo Moderno*, reproducida en nuestras columnas. Aceptadas las explicaciones del Sr. Curtoys, cúmplenos manifestar que los comentarios que nos sugirió la citada correspondencia, no tienen aplicación al hecho inexactamente relatado por el corresponsal de *El Mundo Moderno*, en Figueras y en su consecuencia que tenemos un gusto especial en rectificarlos.

Sentimos vivamente que nuestra falta de relaciones con *El Constitucional* de Gerona, nos haya impedido reproducir la carta que este periódico publicó, destruyendo las aseveraciones de *El Mundo Moderno*.

Hemos visto con satisfacción que atendiendo á nuestras justas quejas, se han rodeado con una pared de nueve palmos de elevación las ruinas de la calle del Agua.

Ahora solo falta que la guardia municipal haga de cuando en cuando algun paseito por dicho punto, á fin de evitar que pronto se venga á bajo dicha pared en atención de que por la mañana se hizo y por la tarde ya habia chiquillos rascando el yeso con objeto de que se desmoronasen las piedras y tener brecha por donde poder entrar para continuar sus trabajos.

Ayer á las 7 y media de la noche falleció la señorita D.<sup>a</sup> María Antonia Zaforteza y Crespi de Vallaura.

Profundo debe ser el dolor de su familia al perder en tan temprana edad á una jóven á quien adornaban toda clase de virtudes.

Su cadáver ha sido expuesto en el oratorio de San Felio.

Desearíamos que el señor alcalde hiciera de que el municipal de la Plaza del Aceite se cuidara de despejar de la misma á una multitud de chiquillos que imitando á los antepasados mallorquines se divierten tirando piedras con ondas y sería fácil que de un dia á otro tuviéramos que lamentar alguna desgracia.

Copiamos de «El Isleño»:

«Tan numerosa como de costumbre fué anoche la concurrencia que llenaba el salon de actos públicos de la *Escuela Mercantil*, con motivo de la conferencia que dió en ella D. Alejandro Roselló, director del establecimiento.

Conforme estaba anunciado, trató el disertante de la reforma del sistema penitenciario en España, haciendo á grandes rasgos la historia del Derecho penal en nuestra

patria, exponiendo y juzgando las diversas teorías que acerca de dicha materia se han emitido en épocas distintas, marcando las evoluciones y progresos de esas doctrinas en los modernos tiempos, y declarando como la más lógica, humanitaria y única aceptación, la *teoría correccional*, que se propone ante todo el mejoramiento de los delincuentes y penados, haciendo que la pena no sea para ellos un mal estéril, sino un bien que les regenerere y les salve, devolviéndoles á la sociedad, convertidos de criminales en hombres honrados, útiles á sí mismos y á sus semejantes.

Combatiendo y rechazando en absoluto las penas irreparables y las infamatorias, pronuncióse energicamente el Sr. Rosselló contrario á la pena de muerte, cuya injusticia y esterilidad demostró palpablemente con numerosos argumentos y ejemplos históricos, haciendo ver que dicha pena, además de odiosa é injusta, ha producido siempre efectos contrarios á los que se propusieron sus defensores.

En esta última parte de su trabajo, estuvo el orador sobremanera elocuente, arráncando frecuentes aplausos y calurosas muestras de aprobación del distinguido auditorio, que le escuchó con sumo agrado, á pesar de la larga duración del discurso.

Esta conferencia es la primera de una serie que se propone dar el señor Rosselló, acerca de ese importante y trascendental asunto.»

Dice «El Diario de Palma»:

«Llamamos la atención de quien corresponde acerca de pequeño depósito de agua llamado *Font d' ne Xona*, para que sean limpiados sus fondos, pues hemos sabido que estos últimos dias se ha convertido en sepultura de varios animales. Se ha visto sobrenadar un polomo y otro animalito mas pequeño y mil otros objetos, siendo esto mas que suficiente para que los vecinos se abstengan de utilizar sus aguas. Como no es la primera vez que hemos llamado la atención sobre casos semejantes en el espresado depósito, sería conveniente que le diesen una forma diferente de la que tiene, á fin de que los vecinos pudiesen aprovechar sus aguas y no estuviese al alcance de los caprichos de los muchachos ú hombres mal intencionados.»

ATENEÓ BALEAR.

Sección de ciencias.—Por disposición del Sr. Presidente el viernes 6 del actual á las 8 de la noche habrá sesión para continuar la lectura de trabajos científicos. Palma 4 Mayo de 1881.—El Secretario, J. Rubi Bauzá.

TELEGRAMAS PARTICULARES.

Madrid 3 á las 5'15 t.

(Recibido á las 6'51 t.)

Las elecciones siguen animadas, y en general la mayoría es ministerial.

Se prepara una combinación de Gobernadores.

Decididose que Boet sea conducido á Cuba. Crisis en Inglaterra.

rencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un dia por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Art. 1.575. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se abrirá al demandado, al hacerle la citación de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.576. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.577. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y sino en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oírlo á desahuciarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.578. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio despues de la segunda citación, ni el ausente despues de la primera, el Juez dictará

tancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.586. En el dia y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta, y sin admitir mas prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 1.587. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.589. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del art. 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento es-

cargo del demandado.

Art. 1.602. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte dias siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.606. Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y esta no excediere de 250 pesetas,

ESTADÍSTICA.

ESTACION METEOROLOGICA DE PALMA.  
Día 4 de Mayo de 1881.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO.	VIENTO.		ESTADO DEL	
		Dirección	Fuerza.	Cielo.	Mar.
762.2 Milímetros.	13.5 Centígrados.	N.	1	Casi cub.	Tranquila

CARRUAJES FUNEBRES DE PALMA.

NOTA de los cadáveres trasportados ayer día 3 Mayo 1881.

En carruaje de	CANTIDAD RECAUDADA EN			Pesetas.	Cénts.
	Varones.	Hembras.	Total.		
1.ª clase.	0	0	0	0	0
2.ª clase.	0	1	1	40	0
3.ª clase.	0	1	1	8	0
4.ª clase.	0	1	1	0	0

TOTALES. . . . . 0 3 3 48 0  
Palma 4 de Mayo de 1881.—El Empresario, Jaime Gibert.

VALORES LOCALES.

Cambios corrientes del día 3 Mayo.

ACCIONES.	CAPITAL		DESEM- BOLSO.	VALOR DE LA ACCION.
	Pesetas	Pesetas		
Alumbrado por Gas . . . . .	300	300	154.50	465.00 D
Alfombra . . . . .	500	500	66.50	332.50
Cambio Mallorquín . . . . .	500	200	59.50	297.50 D
Centro Farmacéutico . . . . .	500	325	74	370.00 P
Cordelera Española . . . . .	500	375	63	320 P
Crédito Balear . . . . .	500	200	101.00	505.00 D
Docks almacenes generales . . . . .	500	150	36.25	181.25 D
Empresa Mallorquina de Vapores . . . . .	2000	2000	71.00	358.00
Empresa Marítima á Vapor . . . . .	500	500	300	300
Empresa Marítima á Vapor «La Isleña» . . . . .	500	300	96.00	120
Escuela Mercantil . . . . .	425	425	61.00	303.00 D
Ferrocarriles de Mallorca . . . . .	500	500	56.50	282.50 P
Harinera Balear . . . . .	250	250	100.00	250.00 D
Harinera Mallorquina . . . . .	500	350	70	350
Industrial Algodonera . . . . .	500	500	18.50	92.50 P
Industrial Mallorquina . . . . .	500	400	9.00	45.00 L
La Balear (seguros contra incendios) . . . . .	1000	1000	7.50	37.50 D
Salinas de Ibiza . . . . .	500	300	140	140 D
Seguro Mallorquín . . . . .	100	100	100	50
Vidriera Mallorquina . . . . .	500	150	31.00	155.00 D

COTIZACIONES.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3.

Interior . . . . .	22.27.
Exterior . . . . .	23.50.
Bonos . . . . .	100.40.

BOLSA DE LA TARDE DEL DIA 3.

Interior . . . . .	22.32 1/2.
Exterior . . . . .	23.50.
Bonos . . . . .	100.40.

BOLSIN DE LA NOCHE DEL DIA 3.

Interior . . . . .	22.50 1/2.
fin mes . . . . .	22.57 1/2.

Barcelona 3.

Interior . . . . .	22.28.
Acciones del B. H. Colonial . . . . .	87 <sup>cupon cor- tado.</sup>
> F. C. N. de España . . . . .	103.

Palma.

Interior . . . . .	22.45.
--------------------	--------

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

Día 3.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

De Brunswick en 37 dias corbeta Maria, de 270 ton., capitán D. Juan Suau, con 13 mar. y madera.

De Ibiza en 1 dia jabeque Virgen de Jesús, de 24 ton., pat. Pedro Escanellas, con 4 mar., 1 pas. y efectos.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Para Barcelona vapor Lulio, de 405 ton., cap. D. Andrés Marroig, con 21 mar., balija y efectos.

Para Puerto-Rico bergantin goleta Beatriz, de 144 ton., cap. D. Juan Sabrafen, con 9 mar. frutos y efectos del país.

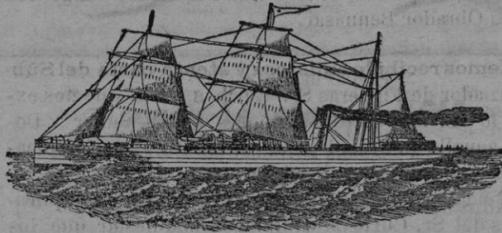
Para Ibiza laud Angela, de 19 ton., pat. José Antonio Martorell, con 4 mar. y efectos.

Para Cete bergantin francés Princesa Carolina, de 207 ton., cap. Mr. Filomeno Garguilo, con 8 mar. y vino.

Para Valencia laud S. Bernardo de 42 ton., pat. José Alberti con 7 mar. petróleo y efectos.

Para Orán pailebot Alzamora, de 60 ton., pat. Nicolás Panisa, con 6 mar., corteza y efectos.

ANUNCIOS.



La Isleña.

Empresa Marítima á Vapor.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se abre el pago del noveno dividendo pasivo de un diez por ciento del valor nominal de las acciones, que se hará efectivo en las oficinas de esta Sociedad, calle de la Marina núm. 30 entresuelo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de los dias 12 al 22 de Mayo próximo.

Palma 28 de Abril de 1881.—El Naviero Director, P. Oliveros. 10-5

CORTINAS PERSIANAS



Que obtuvieron Real Privilegio

Este establecimiento que acaba de abrirse al público es el único en su clase que puede ofrecer sus géneros con la abundancia y variedad que requiere esta industria, á la par que, elaborados, con perfeccion y gusto.

De las clases de persianas que existen en este establecimiento, ofrece á sus favorecedores como mas novedad, las siguientes:

Chinescas.

Tejidas con via sencilla y doble.

Las llamadas transparentes, que suplen á estos y se colocan al interior.

De cadenilla, de hoja de lata y laton.

VENTA AL POR MAYOR Y MENOR.

ÚNICO DEPÓSITO EN PALMA

Plaza Sta. Eulalia 22.

Practicante de Farmacia.

Se necesita uno en la botica del Sr. Frau; Mercado.

SE VENDE la Historia Natural con gran rebaja de su valor. Darán razon calle del Seminario n.º 13.

Don Francisco Salvá, Juez Municipal Letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la plazuela del Carmen de esta capital señalada con el número sesenta y tres compuesta de botiga, dos pisos interiores y desvan, lindante por la derecha entrando con algorfa de Maria Ignacia Compañy, con casa de herederos de doña Paula Capó, de D. Ventura Vich y de herederos de Antonio Vicens; por la izquierda con casas de Miguel Monserrat, de D. Juan Borrás Pró., de D. Lorenzo Verger y de D. Antonio Maria Vanrell y por la espalda con dicha casa de herederos de Antonio Vicens, justipreciada en doce mil pesetas. Esta finca propia de los hermanos don Juan, D. Pedro José, D. Miguel, D.ª Maria Teresa y D.ª Isabel Lladó se vende á instancia de la sociedad «El Crédito Balear, para con su producto hacerle pago de siete mil pesetas intereses y costas que acredita en escritura pública de catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis; y queda señalado para su remate el veinte y tres de Mayo próximo entrante á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores debiendo advertir que serán de cargo del comprador satisfacer los gastos de subastas, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Salvá.—Pedro Gazá.

AL PUBLICO.

Se participa á este respetable público Palmesano que desde el primero de Mayo queda abierto el despacho de toda clase de bebidas gaseosas y depósito de cervezas al por mayor y menor en la fábrica hielo Temple 8.

Para mayor comodidad de los consumidores ha dispuesto su dueño de establecer depósitos generales en los puntos que ha creído mas céntricos de esta capital: siendo en casa del Sr. Frasquet hijo, confitería frente de San Nicolás, D. Miguel Aulet, San Miguel, confitería del Sr. Morey Sindicato, Bodega Galdent cuesta de Santo Domingo, y San Lorenzo, Lladó y Salom, enfrente del Hospital Militar; advirtiendo que en los puntos indicados seguirá la misma tarifa de precios como en la fábrica.

Advertencia.—Dicho establecimiento estará abierto para el despacho tanto en verano como en inviernos. 5-3

TEATRO-CIRCO BALEAR.

COMPANÍA CÓMICO-LÍRICA-BAILABLE.

Gran funcion para el Miercoles 4 Abril 1881.

4.ª DE ABONO.—2.ª DECENA.

- 1.º Sinfonía.
- 2.º La bonita pieza en 1 acto, YA PARECIÓ AQUELLO.
- 3.º La chistosa comedia en 1 acto: LLUVIA DE ORO.
- 4.º El divertimiento de baile, LA FLAMENCA.
- 5.º La preciosa zarzuela en 1 acto, PARA UNA MODISTA UN SASTRE.

Entrada general 40 cts. pta. (1.60 rl.)—Id. para cabos, soldados y niños 25 cénts. (1 real.)

A las ocho y media. Entrada general despues de las diez 25 cénts. (1 real.)

CULTOS SAGRADOS.

SANTO DEL DIA DE MAÑANA.

S. PIO V. p. y la Conversion de S. AGUSTIN.

JUBILEO DE CUARENTA HORAS.

En la Concepcion concluye siendo la exposicion á las seis y media, á las diez misa solemne. Por la tarde á las cinco el ejercicio del mes de Maria, el último dia de quinario y despues la reserva precedida de Te-Deum.

CORTE DE MARIA.—En Santa Eulalia á la Virgen de la Piedad.

PALMA DE MALLORCA.—IMPRESA DE M. ROCA.—1881.

conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ambos efectos, sus-tanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TÍTULO XVIII.

De los alimentos provisionales.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documen-

en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, segun se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponer la apelacion, dentro de tercero dia, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.586.

Art. 1.584. Admitida la apelacion, se remiurán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término se acordará de oficio lo que ordena el art. 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilacion, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero dia.

Esta citacion se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda ins-

sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Art. 1.579. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.580. Al dia siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuacion del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiera